

RESOLUCIÓN No. 02378

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 02937 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2016ER145266 del 23 de agosto de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 19 de octubre de 2016 en la Calle 183 No. 14 - 02, de la ciudad de Bogotá., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-08808** de 06 de diciembre de 2016, el cual autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. No. 899.999.081-6 a la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado en la dirección en mención.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado, por concepto de Compensación debe plantar arbolado nuevo 2 IVPS y 0.744429269806782 SMMLV, equivalentes a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$479.673**), por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (**\$59.280**), y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO VEINTI CINCO MIL TRES PESOS M/CTE (**\$125.003**).

Que, mediante **Auto No. 01935** del 08 de noviembre de 2016, se da inicio al trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6.

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2016 a la Dra. MILENA JARAMILLO YEPES identificada con cédula de ciudadanía No. 43.452.710. Con Constancia Ejecutoria del 29 de noviembre de 2016.

Que, mediante **Resolución No. 00112** del 26 de enero de 2017, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081- 6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, para

RESOLUCIÓN No. 02378

llevar a cabo la Tala de: un (1) individuo arbóreo; y se solicitó al tercero compensar mediante plantación y mantenimiento de 1.7 IVPs que corresponde a 0.74443 SMLMV, equivalentes a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M7CTE (**\$479.673**), consignar por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS MCTE (**\$125.003**), y realizar el pago por excedente de EVALUACIÓN por la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M7CTE (**\$4.150**).

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2017 a la Dra. CLAUDIA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.427.273 en su calidad de apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Con Constancia Ejecutoria del 09 de marzo de 2017.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 09 de diciembre de 2016, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09370 del 31 de diciembre del 2017**, en el cual se evidencia lo siguiente:

“Mediante visita realizada el día 09/12/2016, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado por la Resolución 00112 del 26/01/2017, encontrando la Tala de un (1) árbol de especie Sauce Llorón. Mediante consulta en los sistemas de información de Forest y Sia no se tiene información respecto a los pagos por concepto de Evaluación, Seguimiento y Compensación (...).”

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2016-1653, se evidenció mediante certificación 31 de agosto del 2018 que hasta la fecha no se identifica soporte de pago por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003).

Que, mediante **Resolución No. 02937** del 19 de septiembre de 2018, se exige al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Seguimiento el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (**\$125.003**).

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el 29 de octubre de 2018 a la Dra. CLAUDIA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.427.273 en su calidad de apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Con Constancia Ejecutoria del 29 de octubre de 2018.

Que, mediante **Certificación del 12 de diciembre de 2020**, expedida por la Subdirección Financiera de esta Secretaría, se evidencia la relación del siguiente pago a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU: **recibo No. 4160700** del 06//08//2018, Ale No. 127599 del 14/08/2018, asociado a la Resolución No. 112 de 2017 por valor de (**\$125.003**) por concepto de Seguimiento, y **recibo No. 4479841** del 17//06//2019, Ale No. 205884 del 27/06/2019, asociado a la Resolución 2937 de 2018 por valor de (**\$125.003**) por concepto de Seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 02378

Que, puestas, así las cosas, se verifica que la Resolución No. 02937 del 19 de septiembre de 2018 fue emitida un mes después de haberse realizado el respectivo pago por concepto de seguimiento estipulado en el Resolución de Autorización No. 00112 del 26 de enero de 2017. Por lo tanto, se procederá a revocar la mencionada resolución.

De igual manera, el tercero, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, podrá acercarse a esta Secretaría para solicitar la devolución del pago correspondiente al recibo No. 4479841 del 17/06/2019, Ale No. 205884 del 27/06/2019, asociado a la Resolución 2937 de 2018 por valor de (\$125.003) por concepto de Seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “*Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará*

RESOLUCIÓN No. 02378

también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

RESOLUCIÓN No. 02378

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, dispuso en su artículo 5, numerales 5 y 14:

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”

PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica

RESOLUCIÓN No. 02378

de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Que, en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

Que, teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2016-1653 en el aplicativo de la Entidad, y en atención a la **Certificación del 12 de diciembre de 2020**, expedida por la Subdirección Financiera de esta Secretaría, es evidente que se realizó un doble pago por concepto de Seguimiento, el primero de ellos mediante recibo No. **4160700** del 06/08/2018, Ale No. 127599 del 14/08/2018, asociado a la Resolución de

RESOLUCIÓN No. 02378

Autorización No. 112 de 2017 por valor de **(\$125.003)**; y el segundo mediante recibo No. **4479841** del 17/06/2019, Ale No. 205884 del 27/06/2019 asociado a la Resolución de Exigencia No. 2937 de 2018 por valor de **(\$125.003)** por concepto de Seguimiento, circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, con la doble imposición de las obligaciones se causa un agravio injustificado al autorizado. Por lo tanto, esta Subdirección declarará la Revocatoria de la Resolución 02937 del 19 de septiembre de 2018.

Que, para concluir, encontramos que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. No. 899.999.081-6 realizó el pago de la obligación emanada de la Resolución de Autorización No. 00112 del 26 de enero de 2017, antes de que se emitiera la Resolución de Exigencia No. 02937 del 19 de septiembre de 2018, como se evidencia en la Certificación del 12 de diciembre de 2020, expedida por la Subdirección Financiera de esta Secretaría.

Que, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar y por ende esta Autoridad no encuentra decisión administrativa diferente a ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias tramitadas dentro del expediente **SDA-03-2016-1653**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la **Resolución No. 02937 del 19 de septiembre de 2018**, por la cual se exigió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. No. 899.999.081-6 consignar la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003) por concepto de Seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2016-1653**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02378

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2016-1653

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	C.C: 52776543	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201629 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------